

# Consultas de Empresas

*m*

*m*

Hemos seleccionado en esta ocasión dos de las consultas recibidas de interés más general. En concreto, las que se refieren respectivamente, al cómputo de las cotizaciones de todas las pagas extraordinarias, para acreditar el período mínimo de cotización exigido para acceder a las prestaciones de incapacidad permanente, y la calificación no laboral de un infarto de miocardio de un trabajador en su domicilio en situación de disponibilidad, pero sin prestar servicios efectivos.

La respuesta a la primera de estas dos cuestiones se apoya en las soluciones ofrecidas recientemente por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de diciembre de 2000. Por su parte, la segunda cuestión encuentra respuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2001.

consultas  
de empresas



## CONSULTA 1

### PREGUNTA

**¿Puede considerarse accidente de trabajo el fallecimiento por infarto de miocardio ocurrido estando el trabajador en su domicilio en situación de disponibilidad para la empresa, pero sin prestar servicios efectivos en ese momento?**

### RESPUESTA

La duda acerca de la respuesta correcta ha de ser despejada mediante una interpretación adecuada de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social y más específicamente en sus números 1 y 3 cuando establecen, respectivamente, que “se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”, y que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

En un supuesto de fallecimiento de un trabajador (como consecuencia de un infarto), encontrándose en situación de guardia localizada de 24 horas en su domicilio, para atender posibles averías, la viuda solicitó prestaciones de viudedad y orfandad derivadas de accidente de trabajo.

Planteado el asunto ante el Tribunal Supremo, éste, en Sentencia de fecha 7 de febrero de 2001, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina número 132/2000, invocando una constante y reiterada doctrina, “expresiva de que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia, de trabajo legalmente establecida, solamente

alcanza a cubrir los acaecidos en el tiempo y en el lugar de trabajo”, declaró que en el caso concreto enjuiciado, ni acaeció en el lugar de trabajo porque al sufrir el infarto el trabajador se encontraba en su domicilio, y no era allí donde debía desarrollar la actividad encomendada por la empresa, ni tampoco hay constancia de que al tiempo de sobrevenir la dolencia cardíaca hubiera sido requerido para prestar servicios, lo que demuestra que tampoco falleció en tiempo dedicado al trabajo.

## CONSULTA 2

### PREGUNTA

**¿Pueden computarse, para la acreditación del período mínimo de cotización exigido para tener derecho a prestaciones de incapacidad permanente, las cotizaciones correspondientes a todas las pagas extraordinarias estipuladas en un convenio colectivo?**

### RESPUESTA

La cuestión del cómputo de las cotizaciones por pagas extraordinarias –los denominados “días cuota”– a efectos de cubrir el período mínimo de cotización ha sido abordada en repetidas ocasiones por el Tribunal Supremo.

El punto de partida fue una ya famosa Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1974, dictada en interés de ley, que declaró computables a efectos de carencia lo que denominó “días cuota”, y que son aquellos que corresponden a las pagas extraordinarias de julio y diciembre, según el convenio colectivo aplicable.

Recientemente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta materia a través de la



Sentencia de 22 de diciembre de 2000, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina número 1712/2000, formulada por una trabajadora a la que se le denegó la pensión de incapacidad permanente, entre otros motivos por no acreditar el período mínimo de cotización.

La actora pretendía que se le computasen, a estos efectos, los días correspondientes a las cuatro pagas extraordinarias y media que establecía el convenio colectivo.

El Tribunal Supremo dicta sentencia desestimatoria razonando que “la tesis de la recurrente de computar a los efectos del período de carencia obligatorio las cotizaciones realizadas, no en virtud de las dos pagas obligatorias establecidas en el Estatuto de los Trabajadores sino de todas aquellas que se acordasen en Convenio Colectivo, incidiría y modificaría el sistema público de Seguridad Social, lo cual está expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico”.

